

SEÑOR: (a)

JUEZ PROMISCO DEL MUNICIPIO DE HATO COROZAL - CASANARE.

Correo

Electrónico:

j01prmaplhatocorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE MEJOR DERECHO POR INEFICACIA DE ACTO JURIDICO COMO PRETENSIÓN PRINCIPAL Y COMO SUBSIDIARIA LA EXCLUSIÓN DE BIEN INMUEBLE DENTRO DE LA SUCESION DE JOSE RAMON COLMENARES Y JULIETA MARCIA VARGAS.

RADICADO: 2023-034-00

DEMANDANTE: VITERMINIA PEREZ CORDON.

DEMANDADOS: ZOLMAN JOSE COLMENARES PEREZ Y OTROS.

ASUNTO: RECURSOS CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA.

JAIRO ENRIQUE LOPEZ SANCHEZ, abogado titulado, con oficina de abogado ubicada en la calle 14 No 25-32 Barrio Los Helechos de Yopal - Celular WhatsApp 312-3775881 - con correo electrónico Jairojels50@hotmail.com y el de mi asistente judicial alarivera@hotmail.com, actualmente en ejercicio, identificado personal y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, Por Medio del Presente Escrito Con Todo respeto me permito manifestar que la Parte Demandada, con la Interposición de los Recursos de Ordinarios Contra el Auto Admisorio de la Demanda, hizo incurrir en Error al Despacho Mediante La maniobra Conocida Como Fraude procesal, que conllevo al Señor Juez a Revocar el Auto Admisorio de la Demanda y Desde Luego a Rechazarla, Mediante Auto de Fecha 12 del Mes de Marzo del Año en Curso.

El Recurrente Apoderado Judicial de los Demandados, Presento Escrito ante el Señor Juez, Con Fundamento en el Artículo 303 del Código General del Proceso; que le sirvió de Base al Señor Juez Para Dictar la Providencia que rechaza la Demanda.

Tiene Razón Tanto el Recurrente como el Señor Juez, en sus Alegaciones; Pero Lamentablemente, Le dieron una Indebida Interpretación a la Realidad Fáctica a la Demanda de la referencia, Junto con el Derecho Sustancial Pretendido tanto en la pretensión Principal, como en la subsidiaria, con el Proceso de Sucesión de los Causantes: **JOSE RAMON COLMENARES Y JULIETA MARCIA VARGAS**, Que Curso en el Juzgado Promiscuo de Familia de Paz de Ariporo - Casanare, Radicado con el numero 2010-00008, y Consideraron que existía cosa Juzgada.

Si Revisamos Cuidadosamente la realidad Fáctica entre el Proceso de Sucesión, con la Demanda de la Referencia, es que son dos procesos totalmente Diferentes, Uno es de Jurisdicción Voluntaria y el Otro es un Proceso Verbal Ordinario de Carácter Declarativo Contencioso; Luego no se trata del Mismo Objeto.

Por Otra Parte, No Hay Identidad de los Sujetos procesales, por que en la Sucesión, Nadie Demanda, Solo Hay Interesados en los Bienes Relictos, Mientras que en la Demanda que nos Ocupa, Corresponde a una Distinta Jurisdicción y No Son Los Mismos Herederos Los Demandantes; Aquí la Demandante es la Señora: **VITERMINIA PEREZ CORDON**, Persona Natural, Capaz de Ejercer Derechos y Contraer Obligaciones Por Si Misma, en Virtud de su Pacífica, Tranquila, quieta e Ininterrumpida Posesión, que ejerce sobre el Inmueble (Finca - Matorralito) y por la Indebida Inclusión del Bien que Ocupa dentro del Sucesorio, el Cual Fue Adjudicado a Herederos de Una Forma Ineficaz por el Juzgado de Conocimiento a través del auto que aprobó la Partición.

Lo Anterior le da Legitimación en Causa Activa e interés Jurídico, Para Atacar a Trávez de esta Demanda, la Ineficacia del Acto jurídico que ordeno la Entrega de la Finca que Ocupa a Herederos, sin verificar o que se cumplieran con el requisito Sine Cuanon de que se encuentre debidamente Registrada y Protocolizada el Trabajo de Partición, Así lo Ordena con Meridiana Claridad el Artículo 512 del Código General del Proceso.

En Ese Orden de Ideas se trata de dos Procesos Diferentes, Distintos son los Sujetos Procesales, que Intervienen en la Mortoria que en este caso Únicamente o solamente son los Demandados; y en el proceso que nos Ocupa, se trata La Demandante de un tercero, ajeno a las relación Jurídica Procesales en el Sucesorio, porque aquí en el proceso que nos ocupa solamente actúa como Demandante.

Así las cosas Respetado Señor Juez, Considero a mi Humilde Criterio, que debe de revocar el Auto que rechazo la Demanda y en su defecto Proceder a Declarar Legalmente Notificados los Demandados del Auto Admisorio de la Demanda, y Dando por no contestada la Demanda ante el vencimiento delos Términos.

Por Otra Parte, se concluye que no se reúnen a cabalidad, los presupuestos del Artículo 303 del Código General del Proceso; Pues esta Claro que no hay identidad de Partes y Identidad de Causa, Ni el Mismo Objeto.

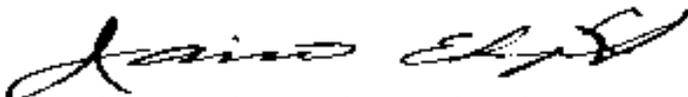
Esta Demostrado que la PARTE Demanda lo hizo incurrir en Error, al Presentar los Recursos de Reposición y el de Apelación, Acto que se considera Una Manera Fraudulenta que tipifica el Fraude procesal.

El Artículo 304 del Ordenamiento Procesal Civil Vigente, Dice con Meridiana Claridad que sentencia

no constituyen cosa Juzgada, Como Las que se dictan en los Procesos de Jurisdicción Voluntaria

En Mi Condición de Apoderado Judicial dentro del proceso de la referencia la Demandante Señora: **VITERMINIA PEREZ CORDON**, Dentro del Término, Me Permito: Interponer Recurso de Reposición y en Subsidio el de Apelación contra el Auto que rechazo la Demanda de Fecha: 12 de Marzo del año en Curso, con el fin de que se deje sin efecto y ase proceda con el Tramite Correspondiente al Proceso Verbal Ordinario.

De usted atentamente respetado señor juez,



JAIRO ENRIQUE LOPEZ SANCHEZ.

C.C. No. 6752132 de Tunja - Boyacá

T.P.: 45.480 del C.S. De La J.

APODERADO.